



PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO E  
IMPONE SANCIÓN QUE INDICA

RESOLUCION EXENTA N° 426

ROL N° 001/2019

SANTIAGO, 26 JUN 2019

VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto N° 32, de 2017, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; el Memorándum N° 4 de 1° de febrero de 2019, de la División de Fiscalización; el Oficio Ordinario N° 281, de 4 de marzo de 2019, de la Superintendencia de Casinos de Juego; la presentación de fecha 25 de marzo de 2019, de la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**; y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del presente procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de dicha sociedad.

#### CONSIDERANDO

**Primero)** Que, mediante Oficio Ordinario N° 281, de fecha 4 de marzo de 2019, la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) determinó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** (Casino de Juego Marina del Sol), fundado en la eventual infracción grave de las normas de juego contenidas en el Catálogo de Juegos aprobado por la SCJ, mediante Resolución Exenta N° 157 de 10 de julio de 2006 y sus posteriores modificaciones (Catálogo de Juegos), con relación con la explotación del juego de azar Texas Holdem Poker Plus, durante la madrugada del 15 de enero de 2019 (jornada que comenzó el día 14 de enero de 2019) y Draw Poker, mesa N° 4, durante la madrugada del día 16 de enero de 2019 (jornada que comenzó el día 15 de enero de 2019).

**Segundo)** Que, para continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, atendido lo que se resolverá con relación a la apertura de un término probatorio, resulta forzoso destacar que los hechos contenidos en la formulación de cargos, fueron constatados a partir de la denuncia formulada por el Sr. Abelardo Landeros, por la fiscalización en terreno que realizó esta SCJ en el establecimiento de propiedad de la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** entre los días 22 al 25 de enero de 2019 y por los antecedentes aportados por la propia sociedad operadora.

En resumen, estos hechos fueron constatados a partir de las siguientes actuaciones:

- En el caso de la situación ocurrida en la mesa N° 4, "Draw Poker", acontecida durante la madrugada del día miércoles 16 de enero de 2019 (también descrita por la sociedad operadora como jornada del día martes 15 de enero de 2019), esta Superintendencia tomó conocimiento a partir de la denuncia presentada por el Sr. Abelardo Landeros, con fecha 18 de enero de 2019.

En este contexto, se constató que, en la madrugada del 16 de enero de 2019, en la mesa Draw Poker N°4, se encontraban en un mazo dos cartas "Q" reinas de diamantes y dos cartas "K" rey de diamantes, faltando en consecuencia una carta "Q" reina de corazón y una carta "K" rey de corazón.

- b) Con fecha 18 de enero de 2019, la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** efectuó la presentación MST/018/2019, donde notifica a esta SCJ la situación que había sido denunciada por el Sr. Abelardo Landeros.
- c) Asimismo, el mismo día 18 de enero de 2019, como hecho público y notorio, en diversos medios de comunicación se dio cuenta de la situación ocurrida, publicándose, por ejemplo, en el sitio web [www.biobiochile.cl](http://www.biobiochile.cl) el titular "Grave denuncia remece a casino Marina del Sol: acusan uso de mazos adulterados que impedían ganar". En el sitio web [www.canal9.cl](http://www.canal9.cl) con el titular "presentan querrela por fraude contra casino Marina del Sol: acusan uso de mazos adulterados". En el sitio web [www.cooperativa.cl](http://www.cooperativa.cl) con el titular "Talcahuano: Jugadores se querellaron contra casino por baraja de póker adulterada".
- d) En base a la denuncia presentada por el Sr. Abelardo Landeros, la presentación de la sociedad operadora y la difusión que se le había dado en los medios de comunicación a la referida denuncia, esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N° 92, de 18 de enero de 2019, le requirió a la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** un informe detallado de la situación ocurrida en la mesa Draw Poker N° 4. En resumen, se le requirió informar los procedimientos seguidos para la apertura de la referida mesa, si se habían realizado acciones de revisión y control que permitiesen tener identificados los riesgos asociados a la disposición del material de juego, indicar otros procedimientos relacionados con el material de juego, señalar si existieron otras oportunidades en que se hubiese advertido una situación similar a la denunciada por el Sr. Abelardo Landeros y precisar que medidas adoptaría para abordar la situación denunciada.
- e) Asimismo, atendidos los antecedentes antes mencionados, esta Superintendencia llevó a cabo una fiscalización en el casino de juego entre los días 22 al 25 de enero de 2019, respecto de las actividades denominadas "procedimientos Operativos", "Juegos de Mesas y Bingo", Gestión de Reclamos" y "Personal de Juego"

En este contexto, se dejó constancia de los hallazgos detectados en el documento denominado "Acta de Cierre de Fiscalización en Terreno", suscrita con fecha 25 de enero de 2019, por personal del casino de juego y los profesionales de esta Superintendencia.

La referida acta deja constancia de las situaciones que afectaron el normal desarrollo de los juegos de mesas, ocurridos en el casino de juego en los días martes

- f) A mayor abundamiento, mediante presentación de 22 de enero de 2019, el Sr. Abelardo Landeros, realiza una nueva presentación adjuntando antecedentes complementarios.
- g) Mediante presentación de 23 de enero de 2019, la sociedad operadora remitió a esta Superintendencia la carta MST/019/2019, donde da respuesta al requerimiento de información solicitada en el referido Oficio Ordinario N° 92, detallando aún más la descripción de los hechos denunciados por el Sr. Abelardo Landeros.

Es útil destacar que, la referida sociedad operadora, en dicha presentación, atendido el requerimiento de esta Superintendencia también informó que, por error, durante la madrugada del día 15 de enero de 2019 (también descrita por la sociedad operadora como jornada de 14 de enero de 2019), en la mesa N° 2, "Texas Holdem Poker Plus se explotó el referido juego con un mazo de cartas en la cual se contenía una carta "Q" reina de pica, inserta en las figuras de trébol, por lo

cual el mazo poseía 2 cartas “Q” reina de pica, faltando en consecuencia, la carta “Q” reina de trébol.

- h) Luego de la fiscalización realizada en el casino de juego Marina del Sol entre los días 22 al 25 de enero, esta Superintendencia formuló una serie de observaciones e instrucciones a la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** mediante Oficio Ordinario N° 196, de 11 de febrero de 2019, relacionados con los procedimientos referidos a material de juego.

En resumen, se le señaló a la sociedad operadora que:

- ✓ En el procedimiento establecido para el registro y control de apertura, desarrollo y cierre de mesas de juego vigente a la fecha de los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, no se señala un lugar específico para recopilación, revisión y recuento de material de juego al cierre de los sectores de mesas de juegos; no contiene las actividades a realizar por el personal de mesas de juegos para el cambio de barajas durante el desarrollo de los juegos, no define las acciones a seguir por parte del personal de juego en caso que detecten material de juego que deba ser destruido o cambiado.
  - ✓ Se detectaron diversas situaciones asociadas a la revisión del formulario denominado “Anexo N° 1- Detalle de entrega /revisión de materiales de juego, confeccionados entre los días 3 de enero y 25 de enero de 2019.
  - ✓ Se constató que para los días martes 15 de enero y 16 de enero de 2019, en las mesas de juegos Texas Hold'em Póker Plus N° 2 y Draw Poker N° 4, al momento de efectuar un cambio de baraja, el jefe de mesas y el croupier no validaron que los naipes estuvieran completos tanto en su numeración como en sus figuras.
  - ✓ Se verificó que en algunos cierres de mesas y posterior recopilación del material de juego para su revisión y envío a bóveda, los jefes de mesas, en determinados casos procedían al intercambio de naipes entre distintas barajas, quedando una baraja en operación, mientras que la otra baraja se destinaba a cambio o destrucción.
- i) En respuesta a lo anterior, la sociedad operadora realiza la presentación MST/055/2019, de fecha 28 de febrero de 2019, señalando las medidas adoptadas para corregir las situaciones observadas por esta Superintendencia.

**Tercero)** Que, mediante el Oficio Ordinario N° 281, de 4 de marzo de 2019, de la Superintendencia de Casinos de Juego, se formularon cargos contra la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** por una eventual infracción de las obligaciones dispuestas en el literal b) del artículo 31 de la ley N° 19.995, que establece que *“el permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes: (...) b) Infringir gravemente las normas sobre juegos contenidas en esta ley y sus reglamentos”, en relación con lo dispuesto en el artículo 50 del mismo cuerpo legal.*

**Cuarto)** Que, la referida formulación de cargos de la SCJ fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio de la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, registrado en esta Superintendencia, con fecha 11 de marzo de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 letra b) de la ley N° 19.995.

**Quinto)** Que, con fecha 25 de marzo de 2019, la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, encontrándose dentro de plazo formuló sus descargos, sosteniendo en términos generales, lo siguiente:

- a) Que, en cuanto a los hechos, la sociedad operadora estima que *“surge una sola versión”*, de modo que esta Superintendencia entiende que no existe una

contradicción de los hechos que fundamentan el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

- b) Que, por otro lado, la sociedad operadora señala que *“de los hechos (...) queda en evidencia, que a consecuencia de un error imputable a algunos funcionarios del Casino de Juego Marina del Sol los implementos de juego necesarios para el desarrollo del juego Draw Póker, en la mesa N°4, y del juego Texas Hold'em Póker Plus, en la mesa N°2, fueron alterados de manera que dichos implementos de juego no cumplían con las especificaciones que exige la normativa”*.

Agrega la sociedad operadora que *“es del todo evidente que, en el caso que nos ocupa, lo que realmente se produjo y configuró fue una manipulación, modificación o alteración involuntaria de uno de los implementos de juego necesarios para el desarrollo del Draw Póker, a saber la baraja americana de 52 cartas, hecho que resulta relevante para la calificación de dicha conducta en el marco de la normativa aplicable y del Régimen Sancionatorio establecido en la Ley N°19.995, como desarrollaremos más adelante”*.

Asimismo, la sociedad operadora señala que *“para efectos de fundamentar la solicitud que haremos en el petitorio en orden a recalificar los hechos por los cuales se dio inicio al presente proceso sancionatorio y, en consecuencia, requerir que se absuelva a la sociedad Marina del Sol de los cargos formulados en el Oficio Ordinario N°281, de 4 de marzo de 2019, nos parece necesario insistir en que una simple lectura de las normas reglamentarias y técnicas antes citadas en el Título 11 precedente, a la luz de los hechos descritos en el Título 1 de estos descargos --los que, como hemos señalado se encuentran respaldados y acreditados por las imágenes del Sistema de CCTV que fueron inspeccionadas por esa Superintendencia- permite sostener, sin lugar a dudas, que lo que en la especie ocurrió fue una “manipulación, modificación o alteración de los implementos de juego” o una “sustitución del material con el que se juega”, conductas todas que se encuentran clara y expresamente contempladas en el artículo 51 de la Ley N° 19.995, por lo que resulta jurídicamente improcedente encuadrar dichas conductas en la figura genérica del artículo 50 del mismo cuerpo legal como se plantea en el Oficio Ordinario N° 281 en el que la Superintendencia efectuó la formulación de cargos”*.

Finalmente, la sociedad operadora afirma que *“resulta evidente que las conductas negligentes desarrolladas por algunos funcionarios concretos del Casino de Juego Marina del Sol --todos los que, a la fecha, han sido debidamente sancionados por la administración de la sociedad operadora- significaron y/o configuraron una hipótesis de manipulación, modificación o alteración de la baraja americana de 52 cartas, que constituye uno de los implementos de juego necesarios para desarrollar los juegos Draw Póker y Texas Hold'em Póker Plus”*.

- c) Que, asimismo, la sociedad operadora señala que *“efectuado esta reseña de las normas involucradas en el presente proceso sancionatorio, falta por determinar cuáles son las normas que realmente se han infringido en la especie y en qué tipo administrativo de los definidos por el legislador se enmarca o encuadra la conducta desplegada por los funcionarios del Casino de Juego de Marina del Sol S.A. en las jornadas de juego correspondientes a los días 14 y 15 de enero de 2019...”*.
- d) Que, a continuación, la sociedad operadora alega que no se produce alteración de la aleatoriedad ni de las probabilidades estadísticas, resultando imposible sostener que pudo existir perjuicio o beneficio para el operador o para los jugadores, agrega que *“las únicas jugadas ganadoras que podrían haberse visto afectadas por esta “manipulación, modificación o alteración” o bien “sustitución” del material de juego habrían sido aquellas denominadas “Color”, “Escalera de Color” y “Escalera Real”*.

- e) Que, finalmente, la sociedad operadora solicita tener presente una serie de circunstancias y acciones que *“ha desplegado e implementado para corregir, paliar e intentar compensar un eventual daño”*.

**Sexto)** Que, asimismo, mediante presentación de 25 de marzo de 2018, la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** acompañó los siguientes documentos, los cuales han sido valorados en conciencia según lo prescribe expresamente el literal g) del artículo 55 de la Ley N°19.995:

- a) Memorándum N° 01/2019, de fecha 15 de enero de 2019, del Gerente General del Casino de Juego Marina del Sol dirigido al Encargado de la Unidad de Cumplimiento Normativo, instruyéndole el inicio de una investigación de los hechos acaecidos en la jornada de juego del 14 de enero en la mesa N° 2 de Texas Hold' em Póker Plus y detectados a través del sistema de CCTV del propio casino de juegos.
- b) Presentación realizada ante esta Superintendencia de fecha 17 de enero de 2019, informando de la situación acaecida durante la jornada de juego correspondiente al día 16 de enero de 2019, recepcionada el día 18 del mismo mes y año, por este servicio.
- c) Carta de amonestación a los Supervisores de Mesas, don Carlos Herмосilla quien fue el responsable de manipular los mazos de cartas, a doña Rosa Zapata y al Croupier Jorge Pizarro, que eran quienes estaban a cargo de la mesa al momento en que ocurrieron los hechos.
- d) Memorándum N°1/2019, de fecha 16 de enero de 2019, del Director General de Juegos, dirigido a todo el personal de Mesas de Juego (Director de Mesas, Jefes de Sección, jefes de Mesa y Croupiers), instruyéndoles que, a partir de esa fecha, todos los naipes que ingresen a las mesas de póker que operen, deberán ser nuevos de paquete, rompiendo el sello de fábrica frente a los clientes si la mesa ya estuviese operando y su comprobante de recepción por parte de los respectivos funcionarios.
- e) Modificación del Procedimiento de Estándares relativos a Mesas de Juego, incorporando aspectos relacionados con la recopilación, revisión y recuento de material de juego al cierre de los sectores de mesas de juego, actividades a realizar por el personal de mesas de juego para el cambio de barajas durante el desarrollo del juego y acciones a seguir por dicho personal en el evento que se detecte material de juego que deba ser destruido o cambiado, el que se envía a esa Superintendencia con fecha 21 de febrero de 2019.
- f) Memorándum N°2/2019, de fecha 24 de enero de 2019, del Director General de Juegos, dirigido a todo el personal de Mesas de Juego y de CCTV, informándoles acerca de la prohibición expresa de intercambiar naipes entre distintas barajas, la que, además, se incorporó al Procedimiento de Estándares relativos a Mesas de Juego referido en el numeral precedente, así como su comprobante de recepción por parte de los respectivos funcionarios.
- g) Constancia de la capacitación a jefes de mesa y jefes de sección realizada el día 7 de febrero de 2019, con relación a las jugadas irregulares del Catálogo de Juego, para los juegos desarrollados en el casino de juego.
- h) Copia de escritura pública de fecha 17 de abril de 2017, repertorio N° 1691, otorgada en la Notaría de Concepción de don Mario Patricio Aburto Contardo, en la cual consta el poder con que actúa el Sr. Mario Rojas Sepúlveda, en estos autos en representación de la sociedad Marina del Sol S.A.

**Séptimo)** Que, asimismo, mediante presentación de 25 de marzo de 2018, la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, pidió a esta Superintendencia tener por efectuados sus descargos, solicitando que se resuelva en definitiva lo siguiente:

- a) Recalificar la conducta infraccional, resolviendo que los hechos acaecidos configuran o se enmarcan dentro de la conducta expresamente sancionada en el inciso primero del artículo 51 de la ley N° 19.995.
- b) Absolver a la sociedad operadora de los cargos formulados y proceder a dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio en el que formulen los cargos en virtud de lo previsto en el artículo 51 inciso 1° de la ley N° 19.995.
- c) En subsidio, en caso de rechazarse las solicitudes contenidas en los literales a) y b) precedentes, se recalifique la conducta infraccional resolviendo que el negligente accionar de los funcionarios específicos que se desempeñan en el casino de juego Marina del Sol, por enmarcarse en el inciso 1° del artículo 51 de la ley N° 19.995.

**Octavo)** Que, atendido el tenor de los descargos presentados por la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, resulta pertinente concluir que no existen hechos ni circunstancias fácticas controvertidas, por lo que a juicio de esta Superintendencia corresponde, con los antecedentes que se dispone, resolver de plano, teniendo presente asimismo que tampoco la referida operadora ha solicitado medidas o diligencias probatorias alguna en sus descargos, por lo que no resulta pertinente proceder a la apertura de un término probatorio en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995.

**Noveno)** Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente cabe señalar que los documentos individualizados en el considerando 6°, de la presente resolución, han sido valorados en conciencia, en los siguientes términos:

- a) En cuanto a la instrucción que habría impartido la sociedad operadora para investigar los hechos acontecidos en la jornada de juego del 14 de enero de 2019 en la mesa N° 2 de Texas Hold' em Póker Plus, cabe señalar que esta Superintendencia estima que no influye en lo sustancial de los hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo sancionatorio, como tampoco tiene un efecto de reparación, ya los hechos que formaron parte de dicha investigación sólo fueron informados a esta Superintendencia a partir del requerimiento de información contenido en el referido Oficio Ordinario N° 92, de fecha 18 de enero de 2019.
- b) En cuanto a la presentación realizada ante esta Superintendencia con fecha 18 de enero de 2019 (MST/018/2019), informando de la situación acaecida durante la jornada de juego correspondiente al día 16 de enero de 2019, referida a lo ocurrido en la mesa Draw Poker N° 4, esta Superintendencia estima que dicha presentación no tiene incidencia en lo sustancial del presente procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que este Servicio tomó conocimiento de los hechos objeto del presente procedimiento sancionatorio, mediante las publicaciones en los medios de comunicación, siendo un hecho público y notorio, de modo que este Servicio ya había tomado conocimiento de éstos. Sin perjuicio, de la posterior denuncia que realizara el Sr. Abelardo Landeros el mismo día 18 de enero de 2019.

Asimismo, a juicio de esta Superintendencia resulta útil agregar que, con relación a lo ocurrido en la mesa Texas Hold'em Póker Plus N° 2, la sociedad operadora comunicó dicha situación a este Servicio, pero previo requerimiento de éste.

En este sentido, no podría ser considerado como una conducta de colaboración hacia las labores de fiscalización de este Servicio, de modo que no será considerado para los efectos de resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

- c) En cuanto a la carta de amonestación a los Supervisores de Mesas, don Carlos Hermosilla quien fue el responsable de manipular los mazos de cartas, a doña Rosa Zapata y al Croupier Jorge Pizarro, esta Superintendencia estima que constituye un reconocimiento de la existencia de una infracción en las normas que rigen el juego. En este sentido, es evidente que el desarrollo de los juegos de azar en un casino de juego se desarrolla mediante el personal de juego que ha sido contratado por la sociedad operadora para ese efecto, existiendo una evidente responsabilidad del respectivo empleador en la selección, en la permanente capacitación de los empleados y en el periódico control que las instancias correspondientes de la sociedad operadora se esperarían realice del desempeño laboral de sus empleados. En este sentido, la infracción grave de las normas de juegos, cuya conducta típica corresponde de acuerdo a la Ley N° 19.995 corresponde imputarla a la sociedad operadora titular del permiso de operación respectivo, es indudable que se producirá a partir de la conducta de los dependientes (personas naturales) de aquella.
- d) Con relación a la instrucción consistente en que todos los naipes que ingresen a las mesas de póker que operen, deberán ser nuevos de paquete, rompiendo el sello de fábrica frente a los clientes si la mesa ya estuviese operando y su comprobante de recepción por parte de los respectivos funcionarios, esta Superintendencia estima que se trata de medidas correctivas efectivas que minimizan la posibilidad que hechos de la misma naturaleza se repitan en el futuro, de modo que esta circunstancia si será tomada en consideración para la resolución del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia estima que precisamente este tipo de medidas correctivas dan cuenta de la existencia de procedimientos que no eran efectivos para evitar la ocurrencia de los hechos objeto del presente procedimiento, a la fecha de ocurrencia de los mismos.

En este sentido, esta Superintendencia estima que la sociedad operadora Marina del Sol S.A. pudo adoptar esas medidas con anterioridad, llevando a concluir que, a la fecha de la ocurrencia de los referidos hechos, los controles y procedimientos aplicados por la sociedad operadora en la especie, era deficientes y dan cuenta de una conducta poco diligente, incapaz de evitar la ocurrencia de los mismos.

En consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, lo anterior da cuenta que la conducta típica establecida en el literal b) del artículo 31 de la ley N° 19.995, en relación con el artículo 50 del mismo cuerpo legal, corresponde sea imputada a la sociedad operadora Marina del Sol S.A., independientemente que hayan sido sus dependientes los que cometieron los errores en la explotación de los juegos de azar.

- e) En cuanto a la modificación del procedimiento relativo a mesas de juego, relacionados con la recopilación, revisión y recuento de material de juego al cierre de los sectores de mesas de juego, actividades a realizar por el personal de mesas de juego para el cambio de barajas durante el desarrollo del juego y acciones a seguir por dicho personal en el evento que se detecte material de juego que deba ser destruido o cambiado, esta Superintendencia estima que se trata de una medida correctiva que fue adoptada en consideración a las instrucciones que fueron impartidas por este Servicio mediante el referido Oficio Ordinario N° 196, es decir absolutamente posterior a la ocurrencia de los hechos reprochados en el presente procedimiento.
- f) Con relación a la prohibición expresa de intercambiar naipes entre distintas barajas esta Superintendencia estima que se trata de una medida correctiva que será tomada en consideración para la determinación del monto de la multa.

En este sentido, esta Superintendencia también estima que este tipo de medidas correctivas dan cuenta de la existencia de procedimientos que no eran efectivos para evitar la ocurrencia de los hechos objeto del presente procedimiento, a la fecha de ocurrencia de los mismos.

Por lo anterior, esta Superintendencia considera que la sociedad operadora Marina del Sol S.A. pudo adoptar esas medidas con anterioridad, llevando a concluir que, a la fecha de la ocurrencia de los referidos hechos, los controles y procedimientos aplicados por la sociedad operadora en la especie, era deficientes y dan cuenta de una conducta poco diligente, incapaz de evitar la ocurrencia de los mismos.

- g) Con relación a la capacitación que se realiza a los jefes de mesa y jefes de sección, referida a jugadas irregulares del Catálogo de Juegos, esta Superintendencia estima que se trata de una medida correctiva que fue adoptada en consideración a las instrucciones que fueron impartidas por este Servicio mediante el referido Oficio Ordinario N° 196.

**Décimo)** Que, por su parte, luego de un análisis preliminar de los descargos evacuados por la sociedad operadora, éstos serían eminente de carácter jurídico y no fácticos, esta Superintendencia procederá a hacerse cargo de ellos precisando la normativa aplicable a los hechos que ameritaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio:

**A. Aplicación del artículo 50 en relación con el literal b) del artículo 31 de la ley N° 19.995.**

El Excmo. Tribunal Constitucional en la sentencia Rol N° 244, de 1996, ha señalado que el principio de tipicidad requiere *“la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta”*.

En este sentido, este Servicio ha estimado que los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio se subsumen de manera palmaria en lo dispuesto en el artículo 50, en concordancia con el literal b) del artículo 31 de la ley N° 19.995, el cual establece que *“el permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:*

*(...) b) Infringir gravemente las normas sobre juegos contenidas en esta ley y sus reglamentos;*

La facultad de determinar qué tipo infraccional junto con ser privativa del órgano administrativo que ejerce facultades legales de llevar adelante un procedimiento sancionatorio, en el caso de marras esta Superintendencia ha estimado fundadamente que aquél se ajusta de mejor manera a los hechos que pueden ser objeto de reproche administrativa, reiterando que dicha facultad se encuentra radicada en la esfera discrecional de esta Superintendencia, la cual -por cierto- debe acreditar que han concurrido todos los elementos que conforman el tipo infraccional.

En este sentido, este Servicio cumple con señalar que dichos elementos se han manifestado de la siguiente manera:

**A.1 Infracción de las normas sobre juegos contenidas en la ley N° 19.995 y sus reglamentos.**

Dentro de las principales normas sobre juegos contenidas en la ley N° 19.995, se encuentra el artículo 4°, el cual establece que *“sólo se podrán desarrollar los juegos incorporados oficialmente en el catálogo de juegos y siempre que se sometan a las*



*disposiciones que esta ley y los reglamentos determinen". Por lo anteriormente expuesto, las sociedades operadoras se encuentran obligadas a desarrollar los juegos establecidos en el catálogo de juegos.*

Por su parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 547, "el desarrollo y funcionamiento de los juegos en cada casino se sujetarán a las disposiciones generales de los artículos siguientes, y en especial las normas contenidas en el Catálogo de Juegos de conformidad a lo prescrito en el artículo 10 del presente reglamento". (El subrayado es nuestro)

En consecuencia, las sociedades operadoras se encuentran obligadas a aplicar las normas del catálogo de juegos en el desarrollo de éstos por una exigencia establecida en la ley y sus reglamentos.

Atendido que de los descargos presentados por la sociedad operadora Marina del Sol S.A., se desprende que no existe contradicción de los hechos que fundamentan el presente procedimiento administrativo sancionatorio, ha quedado acreditado que, por un lado, que *"en la madrugada del día 16 de enero de 2019, a las 02:40 horas aproximadamente, en la mesa de Draw Póker N°4, donde el cliente ubicado en la casilla N°5 se percató en medio del pase número 11, que se le estaban entregando dos cartas iguales, correspondiente al rey (K) de diamantes de un mazo azul. Posteriormente y luego de que la banca expusiera sus cartas, los clientes observaron que las cartas también eran dos cartas iguales, correspondiente a la reina (Q) de diamantes de un mazo azul"*.

Por otro lado, relacionado con lo anterior, la sociedad operadora expuso otra situación que involucró a la mesa de juegos *"Texas Hold'em Póker Plus N°2, en la jornada del día lunes 14 de enero de 2019, ya que al cierre de la citada mesa efectuado el día martes 15 de enero de 2019, a las 05:06 horas, instancia en la cual la Jefa de Mesas Lirics Chumpitaz, remitió un correo electrónico a personal de CCTV solicitando la revisión de imágenes de mazos de cartas de filigrana roja utilizadas en dicha mesa, al percatarse de la existencia de un juego de naipe de filigrana roja que presenta una inconsistencia, ya que tiene una "Q" de pica, en vez de una "Q" de trébol. Lo anterior, quiere decir, que el mazo de filigrana de color rojo al cierre de la mesa de Texas Hold'em Póker Plus N°2, contaba con dos "Q" de pica, debiendo contar una sola carta "Q" (Reina) de pica, faltando a su vez, una "Q" de trébol"*.

Las referidas situaciones constituyen una infracción a las normas del catálogo de juegos, ya que en el glosario de términos se establece que la baraja es *"un conjunto de cartas comprendido por 52 unidades"*. En este sentido, al encontrarse duplicadas las cartas ya no se dispone de una baraja completa, pues resulta evidente la falta de cartas respecto de una pinta determinada.

A su vez, queda en evidencia que en la barajada inicial destinada a verificar que la baraja se encuentre completa, se lleva a cabo un procedimiento de manera deficiente, que no permite detectar el error o falla en la baraja.

Un procedimiento que se ejecuta sin obtener el resultado para el cual está establecido, no puede considerarse como una ejecución correcta que se apega a las reglas del juego.

Por lo anterior, queda en evidencia que existió una infracción a las normas del catálogo de juego y, por lo tanto, a la ley y sus reglamentos que exigen su aplicación en el desarrollo de los juegos.

## **A.2 Infracción grave de las normas sobre juegos contenidas en la ley N° 19.995 y sus reglamentos.**

Desde la perspectiva del desarrollo del juego, que la sociedad operadora Marina del Sol S.A. explote juegos de azar con una baraja que no se encuentre completa, reviste a juicio de esta Superintendencia una gravedad relevante, ya dicha situación por lo menos irregular, no les permite a los jugadores que puedan concretar todas las combinaciones que el juego de azar contempla dentro de su jugabilidad y si existen dos cartas repetidas y faltan dos cartas de una pinta, es lógico concluir que no es posible completar todas las combinaciones que se encuentran comprendidas en las reglas del juego.

Lo anteriormente descrito pone en tela de juicio la confianza del público en el desarrollo de los juegos de azar que se explotan en el casino de juego operado por Marina del Sol S.A., pero también de manera eventual pero probable, levante un velo de incertidumbre respecto a la confiabilidad en el desarrollo de la industria a nivel país y al rol fiscalizador de esta Superintendencia, hecho que fue ampliamente difundido en medios de prensa, dando cuenta de lo ocurrido en el juego en la mesa N° 4, "Draw Poker" durante la madrugada del 15 de enero de 2019, siendo por tanto de público conocimiento.

Cabe señalar que la historia de la ley N° 19.995 da cuenta que la "fe pública" es uno de los principales bienes jurídicos protegidos que subyace fuertemente en torno a la actividad casinos de juego, que se expresa, por ejemplo, en materias tan relevantes como que el juego constituye un ilícito especialmente excepcionado para esta actividad, eventual fuente de delitos de lavado de dinero, repercusiones en materias de orden público, etcétera.

La sociedad operadora al explotar juegos de azar sin dar cumplimiento a las normas básicas del catálogo de juego afecta la confianza del público en los casinos de juego, lo cual es grave porque se trata de una pieza fundamental de la regulación de esta actividad.

Cabe destacar que la propia sociedad operadora estima que se trata de un error grave.

#### **A.4 Aplicación preferente de lo establecido en el artículo 50 en relación con el artículo 51.**

##### **A.4.1 El tipo infraccional establecido en el artículo 50 no es genérico.**

*El artículo 31 de la ley N° 19.995, establece que "el permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes", complementado con lo dispuesto en el artículo 50 del mismo cuerpo legal, establece que "sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, será sancionada con multa de ciento cincuenta a dos mil unidades tributarias mensuales la sociedad operadora que incurra en alguna de las conductas descritas en dicho artículo y que no tenga señalada una sanción diversa en el presente Título. Con todo, lo anterior no será aplicable tratándose de la causal contemplada en el literal a) del referido artículo".*

Como es posible advertir el tipo infraccional establecido en el artículo 50 se encuentra establecido en función de la gravedad de los hechos que constituyen la infracción.

Por lo demás, una infracción de dicha naturaleza no podría quedar solo entregada a la conducta de los dependientes de una sociedad operadora, ya que la envergadura de la sanción (la revocación del permiso de operación) quedaría entregada a la voluntad de un tercero que perfectamente podría ejecutar una acción con la intención de perjudicar al operador.

En el tipo infraccional del artículo 50 cobra relevancia determinar si la conducta de la sociedad operadora ha sido apropiada, ejerciendo controles efectivos para que no

ocurran errores en la explotación de los juegos de azar, lo cual aporta en la determinación de la gravedad de la conducta.

Por su parte, el artículo 51 de la ley N° 19.995, dice relación con la manipulación, modificación o alteración de los implementos de los juegos o su desarrollo que no poseen la magnitud o gravedad que exige lo dispuesto en el literal b) del artículo 50. Es decir, en este tipo infraccional también puede existir una infracción a las normas de juegos de azar, pero carece del sentido de la gravedad.

En consecuencia, en ambos tipos infraccionales podría existir una infracción a las normas de los juegos, pero lo que diferencia a uno u otro es el elemento de gravedad que se puede reprochar a la sociedad operadora. Lo anterior, es precisamente lo que esta Superintendencia ha realizado en los cargos que se han formulado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio a la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**

Lo anterior quedaría ratificado por el monto de las multas entre ambos tipos infraccionales, ya que la escala de la multa establecida en el artículo 50 va desde las 150 hasta las 2000 UTM, mientras que el inciso 1° del artículo 51 dicha escala va desde las 60 hasta las 150 UTM.

En consecuencia, la infracción contenida en el artículo 50 no es un tipo infraccional genérico, ya que debe ser aplicado cuando los hechos son considerados graves, como ha ocurrido en la especie.

#### **A.4.2 Compatibilidad entre lo dispuesto en el tipo infraccional establecido en el artículo 50 y el artículo 51.**

Eduardo Cordero ha señalado que “una de las características de las infracciones administrativas es que sus autores pueden ser tanto personas naturales o jurídicas, sin distinción, salvo que por la ley o por la naturaleza de la infracción se entienda que sólo comprende a las personas naturales”.

En este sentido, el inciso 1° del artículo 51 de la ley N° 19.995, establece que “*el que manipule, modifique o altere los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituya el material con el que se juega con el mismo propósito, será sancionado con multa de sesenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales*”, de modo que el autor del tipo infraccional puede ser tanto una persona natural como una jurídica.

Una interpretación armónica del artículo 51, lleva a concluir que este tipo infraccional puede sancionar la conducta de la persona natural que tiene a su cargo la ejecución del juego de azar, puesto que quien manipula, modifica o altera los implementos de un juego o su desarrollo en perjuicio de los jugadores o del operador puede ser el personal de juego y también la sociedad operadora. Por otro lado, el artículo 50, solo permite sancionar a la sociedad operadora.

A mayor abundamiento, el inciso segundo del artículo 51 señala que también serán sancionados los administradores, los directores o gerentes de sociedades operadoras o los encargados de las salas de juego permitieren la manipulación, modificación o alteración de los implementos de juego. El autor de este tipo infraccional sería distinto a la sociedad operadora.

Sin embargo, el inciso 1° del artículo 51 también puede ser aplicado a una sociedad operadora. Esta interpretación encuentra asidero en la situación que afectó a la propia sociedad operadora **Marina del Sol S.A** por utilizar una cantidad errónea de mazos en el juego midi punto y banca de 6 a 8 mazos, hechos que respecto de los cuales, las Resoluciones Exentas N°s 279 y 336, de 26 de abril y 25 de mayo de 2012, respectivamente, de esta Superintendencia, aplicaron como sanción a la

referida sociedad operadora por un actuar negligente por haber infringido el artículo 51 de la ley N° 19.995.

En este contexto, es menester señalar que las referidas resoluciones fueron reclamadas en sede judicial ante el 2° S.J.L. Civil de Talcahuano, en causa Rol C-3028-2012.

Es útil destacar que el tribunal de instancia se pronunció sobre el fondo de lo resuelto por esta Superintendencia y determinó que no correspondía aplicar en ese caso el artículo 51 de la ley N° 19.995, ya que se requería la existencia de dolo en la conducta, absolviendo a la sociedad operadora Marina del Sol S.A., señalando la sentencia al efecto que *“a juicio del sentenciador, la redacción del artículo 51 no deja lugar a dudas que se requiere un concurso entre la acción y el elemento de atribución subjetivo a fin que pueda operar el ius puniendi, asunto que supera la argumentación para la sanción aplicada y que se puede resumir en que la Superintendencia de Casinos estima que ésta nace por el solo hecho de no haber cumplido, y sin exigencias adicionales que califica como propias del Derecho Penal y que, ciertamente, se contradice con lo expresado por la normativa legal que rige la materia y que conforme a lo que plantea la Superintendencia, podría atribuirse, entonces, a una falla legislativa que mientras no se solucione no corresponde a la jurisdicción enmendar, pues a juicio del sentenciador, la terminología usada por el artículo 51 “manipulación”, “modificación o alteración en perjuicio o beneficio”, de los sujetos que intervienen en el juego, avalan esta conclusión”*.

Con todo, cabe señalar que la I. Corte de Apelaciones de Concepción, en la causa rol N° 3028-2012, en el considerando 11° de su fallo estimó *“que la sentencia [dictada por el 2° S.J.L. Civil de Talcahuano] había sido dictada con falta y abuso”*, y la dejó sin efecto. Sin embargo, dicho fallo no se pronunció sobre la exigencia de dolo en la conducta típica establecida en el artículo 51 de la ley N° 19.995, de modo que no se zanjó un criterio definitivo sobre la materia.

En este orden de ideas, si se asumiera como cierto lo señalado por el 2° S.J.L Civil de Talcahuano, en causa Rol N° 3028-2012 (considerando que no prosperó lo resuelto por el tribunal de 1° instancia), quedaría en evidencia que la discusión que debiera darse al aplicar el tipo infraccional establecido en el artículo 51 es la acreditación por parte de esta Superintendencia que en la conducta del personal de juego existe concurso entre la acción y el elemento de atribución subjetivo, esto es, que el Sr. Carlos Hermosilla al ordenar los mazos que serían ocupados en los juegos de azar Draw Poker, mesa N° 4, durante la jornada del 16 de enero de 2019 y Texas Holdem Poker Plus, mesa N° 2, durante la jornada del 15 de enero de 2019, tendría la intención de perjudicar a la sociedad operadora o a los jugadores.

Como es posible advertir, este no es el caso, porque la calificación de los hechos como graves por parte de esta Superintendencia, es lo que ha determinado el tipo infraccional imputado en la respectiva formulación de cargos, determinación que precisamente es lo controvertido interesadamente por la sociedad operadora Marina del Sol S.A., probablemente al tenor de la intensidad de la sanción eventualmente probable.

Asimismo, teniendo presente lo anterior, la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** ha solicitado en sus descargos que se recalifique la conducta objeto de la formulación de cargos respectiva, aplicándose al efecto lo dispuesto en el artículo 51 de la ley N° 19.995, con la evidente finalidad de imponer su teoría del caso, teniendo presente que los antecedentes que obran en el expediente no pretenden imputar la existencia de una intencionalidad en la alteración del juego con el afán de causar un perjuicio o beneficio a los jugadores o de la sociedad operadora, elemento subjetivo que formaría parte del tipo infraccional establecido en el ya referido artículo 51.

Sin perjuicio, cabe advertir que ambos tipos infraccionales son compatibles, de modo que se podría perseguir la responsabilidad infraccional tanto de la sociedad operadora como del personal que está a cargo de la explotación de los juegos. Lo anterior, no implica la obligación de esta Superintendencia de recalificar el tipo infraccional, ya que como hemos advertido, lo que caracteriza el presente procedimiento administrativo sancionatorio es la gravedad de los hechos imputados a la sociedad operadora por los hechos constatados, no controvertidos y por tanto acreditados de manera indubitada.

A mayor abundamiento, la aplicación del artículo 51 a la sociedad operadora también quedó en evidencia en el proceso administrativo sancionatorio que concluyó con una sanción ascendente a 60 Unidades Tributarias Mensuales a la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** mediante Resoluciones Exentas N° 609, de 14 de diciembre de 2009 y la Resolución Exenta N° 30 de 14 de diciembre de 2010, ambas de esta Superintendencia, por cuanto operaba el juego de dados o craps, retirando la ficha de apuesta del jugador en cualquier evento, ganase o perdiese el jugador. Lo resuelto por esta Superintendencia fue ratificado por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N° 23.915-2014<sup>1</sup>.

Cabe señalar que la referida sanción se aplicó en los inicios de la explotación del casino de juego Marina del Sol, el cual se produjo el 13 de noviembre de 2008, pudiéndose entender que obraba la “buena fe”, ya que las normas del Catálogo de Juego estaban poniéndose en práctica hace poco tiempo. Sin embargo, la expresión “buena fe” debe entenderse como que este Servicio entendió que no existió una conducta grave.

Sin embargo, transcurridos poco más de 10 años desde la aplicación de dicha sanción, esta Superintendencia estima que la conducta típica preferente corresponde al artículo 50, por cuando se trata de una infracción grave de las normas de juegos contenidas en el Catálogo de Juegos, la que se produce por procedimientos y controles deficientes de la sociedad operadora Marina del Sol S.A., considerando la experiencia acumulada como asimismo la evidente curva de aprendizaje del negocio y la regulación en la explotación de los juegos de azar por parte de la industria.

Es útil también reiterar que este Servicio no ha representado a la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** si se ha beneficiado o perjudicado a los jugadores con la conducta reprochada en la formulación de cargos – independiente de las eventuales acciones civiles o por infracción a la Ley del Consumidor que lo jugadores afectados pudiesen legítimamente decidiesen interponer en los tribunales ordinarios -, sino que ha entendido que se han producido hechos de mayor gravedad que ponen en tela de juicio la confianza del público en el desarrollo de los juegos de azar que se explotan los casinos de juego, difundándose ampliamente en medios de prensa.

Por lo demás, la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** en su alegación de descargos, ha señalado que no se produce alteración de la aleatoriedad ni de las probabilidades estadísticas, resultando imposible, a juicio de ella, sostener que pudo existir perjuicio o beneficio para el operador o para los jugadores. Si bien dicha situación no tiene relación con la conducta típica establecida en el artículo 50 de la ley N° 19.995, cabe señalar que dicha afirmación debe considerarse errónea, ya que por el solo hecho de impedir que los jugadores puedan obtener una combinación ganadora ya se produce una alteración en la aleatoriedad y en las probabilidades estadísticas.

---

<sup>1</sup> La 11ª. Corte de Apelaciones de Concepción, en el fallo contenido en la causa rol N° 1154-2013 señaló “que se ha configurado la infracción del artículo 51, de la Ley N° 19.995, toda vez que al retirar la ficha de la apuesta, Marina del Sol S.A., gane o pierda el jugador, en el juego de dados o craps, se ha manipulado, modificado el desarrollo del juego en beneficio del operador y en perjuicio del jugador, lo cual se traduce en un valor pagado menor al que corresponde a la tabla del Catálogo de Juegos”.

Por lo anteriormente expuesto, por aplicación del principio de especialidad respecto al supuesto concurso aparente de tipos infraccionales que alega la operadora, corresponde concluir que se debe aplicar a los hechos que originan el presente procedimiento administrativo sancionatorio, lo dispuesto en el artículo 50, por tratarse de un hecho grave, más que por tratarse de una manipulación, modificación o alteración de implementos de los juegos o su desarrollo.

#### **A.5 Autoría en relación con la conducta tipificada en el artículo 50 de la ley N° 19.995**

Un examen de la autoría de la conducta infraccional tipificada en el artículo 50 de la ley N° 19.995, tiene por objeto determinar a quien es atribuible la infracción grave de las reglas de un juego de azar.

Conforme a lo señalado precedentemente, la conducta infraccional típica establecida en el artículo 50 se encuentra dirigida solo a la sociedad operadora, no pudiendo referirse en caso alguno al personal de juego.

Sin embargo, queda en evidencia la responsabilidad que establece el artículo 14 del Decreto Supremo N° 287, referida *“la responsabilidad superior de la dirección de los juegos del casino y el control de su desarrollo corresponderá al Director General del Juegos”*, afecta a la sociedad operadora, toda vez que el referido director aplica las directrices que la sociedad operadora establece para la explotación de los juegos de azar.

Con el mismo sentido se debe aplicar el artículo 15 del Decreto Supremo N° 287, el cual establece que *“el Director General y los demás directores, en lo que les corresponda, son responsables de la custodia del material de juego, del dinero y los valores provenientes de la operación de los juegos, así como de la documentación y registros de las transacciones o movimientos y de aquélla en que conste la contabilidad de los mismos”*.

Por otro lado, el artículo 16 del Decreto Supremo N° 547, establece que *“la responsabilidad por la normal apertura de las diferentes categorías de juego, desarrollo y práctica de cada juego en el respectivo establecimiento, corresponderá al Personal de Juego a cargo de los mismos, en lo que corresponda a sus diversas áreas y competencias”*. En este caso, se entiende que el personal de juego es el que aplica directamente las reglas de los juegos de azar, pero se entiende que lo realiza bajo el control de la sociedad operadora.

En efecto, el artículo 50 de la ley N° 19.995, establece que será sancionada a sociedad operadora que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 31, pero queda en evidencia que la única forma en que podría incurrir la sociedad operadora en las conductas descritas en el referido artículo 31 es mediante el personal de juego que tiene a su cargo.

En este sentido la sociedad operadora ha imputado la responsabilidad al trabajador que ha incurrido directamente en la infracción grave de las normas de juego, desconociendo la responsabilidad que le cabe en los hechos, lo cual a juicio de esta Superintendencia no es relevante para acoger una eventual exención de responsabilidad administrativa como parece pretender en sus descargos.

#### **A.6 Imputación subjetiva con relación a la conducta infraccional tipificada en el artículo 50 de la ley N° 19.995.**

De acuerdo a un importante sector de la doctrina nacional, el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador forman parte del *Ius Puniendi Estatal*, dadas las características propias y los bienes jurídicos resguardados por cada una de éstas, constituyen disciplinas independientes y autónomas<sup>2</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar la opinión del profesor Enrique Cury, quien señala que, no obstante que las sanciones punitivas tengan un origen común

<sup>2</sup> Véase Bermúdez Soto, Derecho Administrativo General. Segunda Edición actualizada, Thomson Reuters. 2011. Pag 277.

en el *ius puniendi* del Estado, habida consideración a que las sanciones administrativas importan un injusto de significado ético social reducido, la imposición de las sanciones que les corresponda no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, nuestro Excmo. Tribunal Constitucional<sup>4</sup> ha señalado que los principios del Derecho Penal no se aplican de manera estricta en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, sino con matices, pues sin que se deje de resguardar el debido proceso, por ejemplo el principio de culpabilidad no se aplica de la misma forma que en materia penal, ya que la infracción administrativa *“a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, no contiene un reproche moral, sino sólo un carácter preventivo sin importar si existe o no un reproche ético, ya que, en definitiva, la finalidad del Derecho Administrativo sancionador es la intangibilidad del ordenamiento jurídico”*<sup>5</sup>.

Consistente con lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador la sola circunstancia de no cumplirse el mandato de conducta previsto por la norma, configura el presupuesto basal para imputar responsabilidad administrativa, salvo que se acredite por el contrario un cumplimiento total o al menos parcial, o bien la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado por quien lo alega.

Precisamente en este sentido lo ha resuelto nuestra Excmo. Corte Suprema, en sentencia de fecha 27 de mayo de 2011, Rol N° 276, al señalar en su considerando Vigésimo Tercero que *“(...) por otro lado cabe considerar que como lo ha sostenido esta Corte en anteriores fallos en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedores de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica. Sin embargo, lo expresado no transforma a este tipo de responsabilidad en objetiva como quiera que ésta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, porque a estos efectos, acreditada la ocurrencia del acto como ha ocurrido en la especie, ha de declararse si concurre culpa en alguna de sus formas, esto es, en el caso de autos, culpa por causa que los hechos evidencian negligencia en el control de los empleados de la sancionada”*.

En la misma dirección ha señalado un sector de la doctrina administrativista nacional al sostener que *“(...) cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado”*.<sup>6</sup>

Por lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia estima que la responsabilidad administrativa de la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, por los hechos constatados, no controvertidos y acreditados en autos, ha sido configurada por la aplicación de procedimientos ineficaces y ausencia de control en el procedimiento establecido para el registro y control de apertura, desarrollo y cierre de mesas de juego, debido a diversas situaciones asociadas a la revisión del formulario denominado “Anexo N° 1- Detalle de entrega /revisión de materiales de juego, confeccionados entre los días 3 de enero y 25 de enero de 2019, permitiendo procedimientos en su personal de juego donde no se valida que los naipes estuvieran completos tanto en su numeración como en sus figuras y que se procediera al intercambio de naipes entre distintas barajas.

**Décimo Primero)** Que, en consecuencia, previo al término del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y para la adecuada resolución del mismo, resulta pertinente reiterar las normas citadas en la formulación de cargos, esto es, el literal b) del artículo 3°, 4°, 8° y 50 de la Ley N° 19.995,

<sup>3</sup> Cury, Enrique. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Editorial jurídica de Chile. 1992.

<sup>4</sup> Véase STC N° Rol N° 479, de 8 de agosto de 2006.

<sup>5</sup> Bermúdez Soto, Op.

<sup>6</sup> Cordero Vega, Luis, “Lecciones de Derecho Administrativo”. Editorial Legal Publishing Chile, 2015. Pág.503-504.

que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego; artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N°287, de 2005, modificado por el Decreto Supremo N°1253, de 2016, referido al Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de casinos de juegos, los artículos 10 y 16 del Decreto Supremo N°547, de 2005, modificado por el Decreto Supremo N°1255, de 2016, referido al Reglamento de Juegos de Azar en casinos de juego y Sistema de Homologación, y las reglas del Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los casinos de juego, en su versión de junio de 2013, aprobado mediante Resolución Exenta N° 157 de 10 de julio de 2006 y sus posteriores modificaciones, referidas a las "I. Cuestiones generales aplicables a todos los juegos del catálogo, Glosario de términos; Elementos necesarios para el juego; III. Categorías de juegos de cartas:

*Póker:*

(...) '3.2 *Reseña general del propósito del juego*

'3.3 *Modalidades del póker:*

(...) '3.3.2. *Draw Póker o Póker a cinco cartas con descarte*

(...) '3.3.7. *Texas Hold'em Póker*

(...) '3.5.2. *Modalidad Draw Póker*

'3.5.7. *Modalidad Texas Hold'em Póker*

3.5.7.2 *Modalidad Texas Hold'em Póker Plus*

- o *Requisitos*
- o *Barajado inicial*

**Décimo Segundo)** Que, habiéndose valorado la prueba aportada en conciencia, no cabe sino concluir que los hechos por los cuales esta Superintendencia formuló cargos se encuentran completamente acreditados, concluyéndose que debido a procedimientos ineficaces y falta de control, la sociedad operadora explotó el juego de azar Texas Holdem Poker Plus, mesa N° 2, durante la jornada del 15 de enero de 2019, infringiendo gravemente las reglas del juego al utilizar un mazo que poseía una carta "Q" reina de pica, inserta en las figuras de Trébol, mientras que dicha carta también se encontraba dispuesta dentro de las figuras de Trébol, por lo cual dicho mazo contaba con 2 cartas "Q" reina, faltando en consecuencia, la carta "Q" de trébol y el juego de azar Draw Poker, mesa N° 4, durante la jornada del 16 de enero de 2019, infringiendo gravemente las reglas del juego, al utilizar un mazo que poseía cartas duplicadas, consistentes en 2 cartas "Q" de diamantes y 2 cartas "K" de diamantes. A su vez, en dicho mazo, faltaban las cartas "Q" de corazón y "K" de corazón.

**Décimo Tercero)** Que, en la determinación del monto de la multa, esta Superintendencia tendrá en consideración:

a) La instrucción impartida por la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** consistente en que todos los naipes que ingresen a las mesas de póker que operen, deberán ser nuevos de paquete, rompiendo el sello de fábrica frente a los clientes si la mesa ya estuviese operando y su comprobante de recepción por parte de los respectivos funcionarios, y

b) La prohibición expresa de intercambiar naipes entre distintas barajas esta Superintendencia.

Lo anterior permite establecer el monto de la multa en el 65% del total del tramo que podría ser aplicable a la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** en conformidad al artículo 50 de la ley N° 19.995, lo cual da cuenta de una apreciación proporcional entre los hechos constatados en el presente procedimiento administrativo sancionador y la determinación de la multa.



**Décimo Cuarto)** Que, en definitiva, los hechos objeto de la formulación de cargos contenida en el Oficio Ordinario N° 281, de fecha 4 de marzo de 2019, de la Superintendencia de Casinos de Juego, constituyen una infracción a lo dispuesto en el artículo 50, con relación a lo dispuesto en el artículo 31 letra b), ambos de la ley N° 19.995, por las consideraciones de hecho y de derecho indicadas en los considerandos precedentes de esta resolución exenta.

**Décimo Quinto)** Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 50 de la Ley 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

**RESUELVO:**

**1. TÉNGANSE POR PRESENTADOS,** dentro de plazo legal, por parte de la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, su escrito de descargos señalado en el considerando cuarto de la presente resolución exenta.

**2. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el considerando sexto de la presente resolución exenta.

**3. TÉNGASE PRESENTE** que esta Superintendencia no procederá a la apertura de un término probatorio en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995, por cuanto no existen hechos ni circunstancias fácticas controvertidas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.** no ha solicitado medidas o diligencias probatorias alguna en sus descargos.

**4. DECLÁRASE** que la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, conforme a la parte considerativa de la presente resolución exenta, ha infringido gravemente las normas de juego contenidos en la ley N° 19.995 y sus reglamentos, debido a la aplicación de procedimientos ineficaces y falta de control en la explotación de los juegos "Texas Hold'em Poker Plus", mesa N° 2, durante la jornada del 15 de enero de 2019, y en el juego "Draw Poker", mesa N° 4, durante la jornada del 16 de enero de 2019, infringiendo el literal b) del artículo 31 de la ley N° 19.995 y, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 50 del mismo cuerpo legal.

**5. IMPÓNGASE** a la sociedad operadora **Marina del Sol S.A.**, una multa a beneficio fiscal de 1.300 UTM (mil trescientas Unidades Tributarias Mensuales), por infringir gravemente las normas de juego, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50, con relación a lo previsto en el artículo 31 literal b), ambos de la Ley N° 19.995.

**6. TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multa impuesta, deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse dentro de quinto día ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

**7. TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Distribución:

- Sr. Nicolas Imschenetzky Ebensperger, presidente del Directorio de la sociedad operadora Marina del Sol S.A.
- Sr. Gerente General Marina del Sol S.A.
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Archivo/Oficina de Partes